

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2016-00767 de **Juan Sebastián Montenegro Rojas y otros** contra **Integra Security Systems S.A. hoy Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S. y Sunrise Cargo S.A.**, informando que se allegó por el apoderado de la parte demandante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso por la parte demandada en favor del demandante por el valor de las condenas y agencias en derecho. Así mismo, por auto del 30 de enero de 2023, se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la demandada en favor del demandante (fl. 543).

Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDANTE

Agencias en derecho primera instancia a cargo de la demandada	\$1.000.000
Agencias en derecho segunda instancia a cargo de la demandada	-0-
Agencias en derecho recurso casación a cargo de la demandada	-0-

Para la secretaría, no hay más valores a incluir.

TOTAL:	\$1.000.000
--------	-------------

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la demandada **Integra Security Systems S.A. hoy Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S.**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)** a cargo de la demandada **Integra Security Systems S.A. hoy Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S.**, en favor de la parte demandante en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por el valor de las condenas y las costas procesales aprobadas dentro del proceso a cargo de la demandada **Prosegur Seguridad Electrónica S.A.S.** y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. **400100008802640 del 08/03/2023 por suma de \$45.341.554,78**, por concepto de las **condenas impuestas y las costas procesales** aprobadas a cargo de la parte demandada; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo al beneficiario **Juan Sebastián Montenegro Rojas** con C.C. No. 1.013.615.436.

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

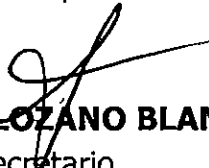
La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 11 5 JUN. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00071**, adelantado por OSCAR GÓMEZ SANTA contra JORGE ELIECER MORENO NIÑO y otros. Informando que la mandataria judicial de la ejecutante presenta memorial. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCÓRPORESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 558 a 599, contentivas de memorial de la mandataria judicial de la parte activa.

De acuerdo a lo expuesto por la profesional del derecho, es menester señalar si bien el artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa *"Antes de iniciada la diligencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante y de su apoderado con la facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino tuviere embargado el remanente"*; lo cierto es que en el presente proceso al tratarse de varios demandados, es preciso acreditar sin lugar a dudas que personas realizan el correspondiente pago y bajo que monto, y que dicho valor fue efectivamente recibido por la activa a fin de dar por terminada la acción ejecutiva en su contra.

Bajo lo anterior, es preciso señalar que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso- se traduce así: ***"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"***.

Ahora bien, realizada la siguiente precisión el despacho entra a revisar los soportes que se agregan al plenario contentivos de correos electrónicos y pantallazos de WhatsApp, los cuales no alcanzan a acreditar que efectivamente las partes de las cuales se solicita la terminación del proceso señoras MARÍA

AMELIA Y CLAUDIA MORENO NIETO, fueron quienes giraron el respectivo cheque por valor de \$40.000.000, así como también que dicho valor fue recibido por TODOS los demandantes según su cuota, pues a folio 566 se acredita un depósito al Banco Davivienda a la cuenta del señor YURI YACK GÓMEZ, por la suma de \$21.248.000, quedando un saldo pendiente, pues al restar los \$8.000.000 de honorarios profesionales, no se logra evidenciar la entrega completa del dinero a los demandantes.

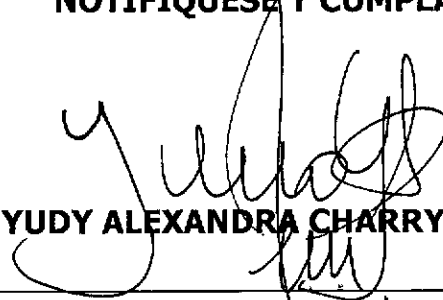
Así las cosas, se **REQUIERE** a la profesional del derecho para que en el término de **diez (10) días** para que dé cumplimiento de manera completa a lo ordenado en auto del 06 de febrero de 2023.

En otro giro, no es posible acceder a la solicitud de dar por notificados por conducta concluyente a los demás demandados vinculados dentro del presente proceso en virtud del conocimiento del mismo por parte del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Treinta y Dos de Familia, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso que señala: *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal"*.

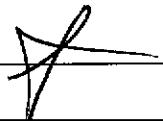
Revisado el expediente no existen en el mismo memorial o actuación alguna en la cual los demás demandados intervengan dentro del presente proceso, así las cosas, conforme a la norma antes transcrita, **NO SE ACCEDE** a lo solicitado y se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término improrrogable de diez (10) días de cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de febrero de 2017 reiterada en auto del 06 de febrero de 2023, so pena de **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 5 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>074</u>	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2017-00701**, de **Acerías Paz del Río S.A.** contra **Elsa Pico Pinzón**, informando que que obra auto del 27 de marzo de 2023, el cual pese a que se anotó que se notificó en estado 023 del día 28 del mismo mes y año, no se notificó en debida forma. Sírvese proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 27 de marzo de 2023 se profirió auto en que se resolvió solicitud de aclaración o corrección de auto anterior. Sin embargo, pese a que se indicó que se registró en estado 033 del 28 de marzo de 2023, según la consulta de procesos y el Estado Electrónico de ese día, ello no ocurrió.

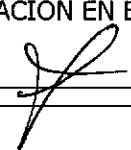
Como consecuencia, se **ORDENA** notificar el auto proferido el 27 de marzo de 2023, en el siguiente estado electrónico, y por Secretaría dar cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ERBC

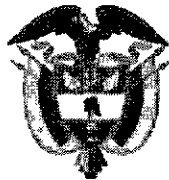
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 5 JUN. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074	
EL SECRETARIO, 	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C.,
catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora
Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 00756** de
MARÍA SANDRA BENÍTEZ FERNÁNDEZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS
BOLIVAR S.A. Informando que la llamada como Litis consorte necesaria
PROTECCIÓN S.A, otorgó contestación a la demanda. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPORESE Y TÉNGASE** en cuenta, para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 235 a 261 contentivas de la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, y según lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P.; se dispone, tener por **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la convocada a juicio como Litis consorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍAS Y PENSIONES PROTECCIÓN S.A., del auto admisorio y de las demás providencias dictadas en estas diligencias, observando que obra en el plenario contestación de la demanda; por tanto, el Juzgado procederá al estudio de las mismas, en aplicación a los principios de celeridad y economía procesal.

Por lo anterior, se dispone, **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO**, como apoderada de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido por la representante legal de la sociedad.

Del estudio de la contestación presentada por la demandada PROTECCIÓN S.A, verificando que **NO REÚNE** los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

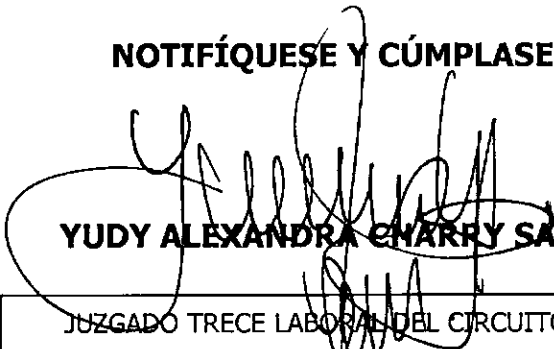
1. No se cumple con lo dispuesto en el no. 1º del art. 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se indica el nombre del representante legal de la entidad representada, su dirección física y electrónica y domicilio.
2. No se acredita la prueba de existencia y representación legal de la Sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A actualizada.

Por lo anterior, se **CONCEDE** a las demandadas el término común de cinco (5) días hábiles para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestadas las demandas, en los términos del parágrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

Vencido el término anterior, ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

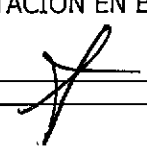
La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 JUN 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRATARIO, 

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. **2019 - 00359** de CARMENZA RIAÑO ROJAS contra IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA LTDA, PROTECCIÓN S.A Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. Informando que se recibió respuesta de la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Sírvase Proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

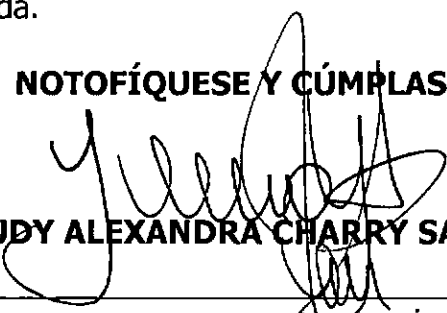
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓPRESE Y TÉNGASE** como tales las documentales obrantes a folios 425 a 430 contentivas del cálculo actuarial remitido por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, el cual se pone a disposición de las partes.

En otro giro, se dispone que por Secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2022, esto es, materializar las medidas cautelares decretadas por el despacho, librando los respectivos oficios a las entidades bancarias BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC Y AV VILLAS.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTOFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 15 JUN. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>074</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos milveintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2019-00622**, de **Paula Andrea Ortiz León** contra la **Hypnotic L & J Ltda.** y otros informando que, en auto anterior se fijó fecha para audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., pese a que a la fecha no ha comparecido el curador ad litem de Álvaro Vargas León. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede, sería del caso proceder en los términos ordenados en auto del 21 de marzo de 2023, esto es constituirse en audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., de no ser porque se observa que en auto del 17 de febrero de 2021 (fl. 72) se designó como curador ad litem del demandado Álvaro Vargas León al doctor Joaquín Mejía Vallejo, quien aceptó el cargo el 5 de marzo de 2021 (fls. 78 y 79), el 13 de julio de 2022 por Secretaría se le remitió link con el expediente digitalizado para el ejercicio de sus funciones (fl. 102), y en vista que no hubo pronunciamiento alguno de su parte en auto del 9 de noviembre de 2022 se ordenó oficiarlo para que ejerciera las funciones del cargo bajo los apremios legales (fl. 112).

Empero, revisadas las diligencias, pese a que se señaló fecha para la audiencia, se aprecia que en cumplimiento del auto del 9 de noviembre de 2022 se ofició únicamente al curador designado para la sociedad Hypnotic L & J Ltda. más no al del señor Álvaro Vargas León.

Por lo tanto, para prevenir el acaecimiento de futuras causales de nulidad, se dispone requerir al doctor Joaquín Mejía Vallejo, curador ad litem del señor Álvaro Vargas León, para que en el término de cinco (5) días cumpla sus deberes como auxiliar de la justicia y conteste la

demanda, so pena de compulsar copias para que se investigue su conducta profesional. Por Secretaría **notificar** la presente decisión al correo electrónico jomeva3@yahoo.es

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

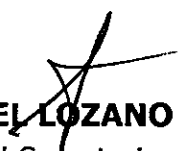
La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>074</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2021-00114**, adelantado por MARTHA MALAGÓN ACOSTA contra SUN CHIMICAL COLOMBIA SAS Y PORVENIR S.A Informando que el mandatario judicial de la ejecutante presenta memorial. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

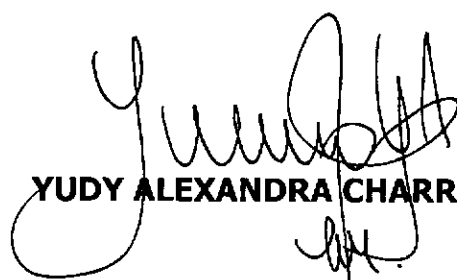
Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera el mandatario judicial de la parte actora, presenta nuevamente ejecución de la sentencia y medidas cautelares, frente a ello el despacho no accederá a lo solicitado conforme a lo descrito en auto del 23 de marzo de 2022, mediante el cual describe con total claridad que al tratarse de un título complejo y en este caso es necesario que se acredite por intermedio de la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el bono pensional el cual debe conllevar una liquidación definitiva, para poder acreditar una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo prevé la normatividad legal.

Así las cosas, el despacho ordena estarse a lo resuelto en el precitado proveído.

Vuelvan las diligencias al archivo previas las anotaciones correspondientes en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 5 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>074</u>	
EL SECRETARIO,	

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____	
LA SECRETARIA,	_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00023**, de **Arnulfo Ayala Zamora** contra **Transporte de Autos y Camiones Ltda.**, informando que obra auto del 23 de mayo de 2023, el cual pese a que se anotó que se notificó en estado 062 del día 24 del mismo mes y año, no se notificó en debida forma. Sírvese proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

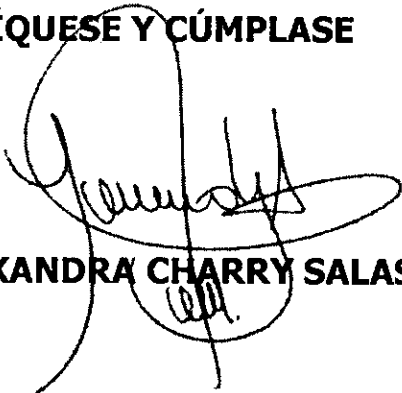
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el 23 de mayo de 2023 se profirió auto en que se libró mandamiento de pago. Sin embargo, pese a que se indicó que se registró en estado 062 del 24 de mayo de 2023, según la consulta de procesos y el Estado Electrónico de ese día, ello no ocurrió.

Como consecuencia, se **ORDENA** notificar el auto proferido el 23 de mayo de 2023, en el siguiente estado electrónico, y por Secretaría dar cumplimiento a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

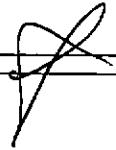
ERBC


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 15 JUN. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 074

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de **ACERÍAS DEL RÍO S.A** contra **PEDRO ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ** la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00028-00**.

Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. JOSÉ ANTONIO HOYOS DÁVILA, como apoderado judicial de la sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en sentencia del 31 de enero de 2019 (fls. 188 a 189), confirmada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 19 de junio de 2019 (fls. 199 a 200) y los autos que liquidan y aprueban las costas procesales (fls. 202 a 203).

A folio 188 se encuentra el CD contentivo de la sentencia dictada por este Juzgado el 31 de enero de 2019, mediante la cual se CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a pagar a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A el valor de \$58.729.792 por concepto del retroactivo pensional reconocido en la resolución VPB 13667 del 14 de agosto de 2014, pensión de vejez del demandante Pedro Alfonso Castro Martínez y CONDENAR al señor PEDRO ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ como demandado de reconvención a pagar a ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A la suma de \$45.843.347 por concepto de mayo valor de la pensión cancelada por dicha entidad. La misma fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá el 19 de junio de 2019 (fls. 199 a 200).

Frente a lo anterior, es menester aclarar que la acción ejecutiva presentada por el mandatario judicial de la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A., va encaminada al pago de la acreencia en contra del señor PEDRO ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ, por la suma de \$45.843.347 y por las costas procesales,

excluyendo de la misma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Dada la naturaleza del título ejecutivo base de la ejecución, esto es la sentencia del primera y segunda instancia y la liquidación y aprobación de las costas del proceso ordinario, que al tenor de lo consagrado en los Arts. 100 del C.P.T y de la S.S. Y 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, el Juzgado considera procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del señor PEDRO ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ y a favor de la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A por los siguientes conceptos:

a.- A pagar la suma de \$45.843.347 a la Sociedad ACERÍAS PAZ DEL RIO S.A por concepto de mayor valor de la pensión cancelada por dicha entidad.

b.-Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de costas del proceso ordinario.

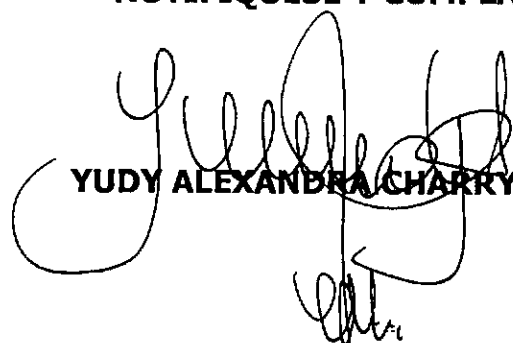
d.- **POR LAS COSTAS** del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: **REQUIERIR** al profesional del derecho para que preste el juramento establecido por el Art. 101 del C.P.T. y de la S.S., conforme al formato que, para tal fin, se tiene designado en el micrositio del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, en virtud de que el agregado no es el correcto dado que la secretaria mencionada en el mismo no funge en dicho cargo desde el 01 de marzo de 2022.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** este mandamiento de pago a la ejecutada de manera personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>15 JUN 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>074</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022 – 0087** de **EDGAR ALAYON CASTRO** contra **COLPENSIONES Y OTROS** informando que dentro del término legal la apoderada del demandante presentó subsanación a la demanda. Se anexa revocatoria de poder de la parte demandante y se confiere nuevo poder. No se había sustanciado en atención a que si bien aparece al Despacho, no se realizó el respectivo informe en tal sentido. Sírvasse proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora presentó escrito para subsanar la demanda se dispone admitir la misma, pues cumplió lo ordenado en auto que antecede.

Como consecuencia de lo anterior, se

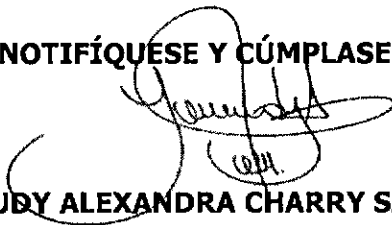
RESUELVE:

1. **ADMITIR** la revocatoria del poder otorgado por el demandante al Dr. JOSÉ ÁLVARO FLORES FUENTES.
2. **RECONOCER** a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO como apoderada judicial de la demandante EDGAR ALAYON CASTRO en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
3. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia **EDGAR ALAYON CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos legales.

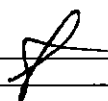
4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020.
5. Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
6. Se le **INDICA** a la parte actora que las anteriores notificaciones corren a su cargo.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
10. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY 17 5 JUN. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>074</u>	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2023-00024** adelantado por AGRIPINA MORENO MORENO contra COLPENSIOES y otros. Informando que obra en el expediente solicitud de ejecución y memoriales de SKANDIA y PROTECCIÓN de cumplimiento de sentencia.

Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. IVÁN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, como apoderado judicial de la señora AGRIPINA MORENO MORENO, solicita se libre mandamiento de pago en contra de las demandadas PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A, SKANDIA, COLFONDOS SA. y COLPENSIONES a fin de que se dé cumplimiento a la sentencia proferida el 12 de febrero de 2021, confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 29 de octubre de 2021 y por el valor de las costas procesales impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

Así mismo, una vez verificado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. 400100008496086 del 10/06/2022 por valor de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), pagaderos por PROTECCIÓN S.A, por concepto de cancelación de la condena en costas y agencias en derecho.

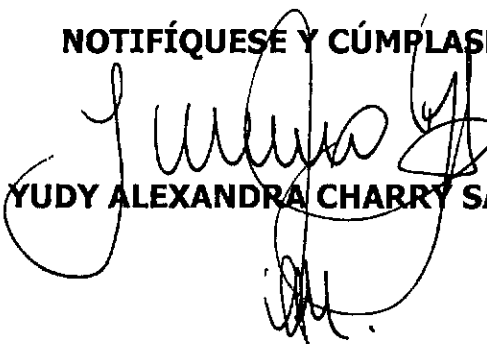
Como consecuencia de lo anterior, se encuentra procedente **ORDENAR** la entrega del título Judicial No. 400100008496086 el cual será expedido a nombre de la actora, toda vez que su mandatario no cuenta con la facultad para cobrar dicho título. Por Secretaría del Juzgado comunicará oportunamente al correo electrónico suministrado por el apoderado para surtir tal diligencia.

Conforme a lo anterior, se pone en conocimiento de la parte ejecutante los memoriales de cumplimiento de sentencia agregados por PROTECCIÓN S.A y

SKANDIA S.A., a efectos de que informe si continúa con la solicitud de ejecución, para lo cual se le otorga el término de **10 días**.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 5 JUN. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>074</u>	
EL SECRETARIO,	